

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 659

Jamundí, ocho (08) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00146-00
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6
DEMANDADOS: M&G CAPITAL S.A.S NIT. 901.154.523-1
GLORIA PERDOMO ARTUNDUAGA C.C. 40.761.891
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago.

Por otro lado, atendiendo que en aplicación de la ley 2213 de 2022, el pagaré objeto de recaudo fue aportado escaneado, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservarlo en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia ha depositado en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Ahora, frente a la solicitud de medidas cautelares respecto a la retención de las sumas de dinero depositadas en las entidades bancarias relacionadas en la petición, es acorde a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se accederá a su decreto.

Empero, en lo que refiere al embargo de los semovientes la solicitud se despachara de manera desfavorable, debido a que, no se relaciona de manera detallada y específica a cuales semovientes se refiere su solicitud, a lo que se suma, que en todo caso, sería necesario esperar el resultado de la cautela sobre la cuentas del extremo pasivo, en aplicación del artículo 599 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la entidad **M&G CAPITAL S.A.S NIT. 901.154.523-1** y la señora **GLORIA PERDOMO ARTUNDUAGA C.C. 40.761.891** en su condición de avalista, para que dentro del término de 5 días paguen a favor del **BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE # 111000164450 SUSCRITO EL 11/02/2022.

a) Por la suma de \$108.345.584 correspondiente al capital del pagaré digital No. 111000164450, con fecha de vencimiento 26 de julio del 2023.

b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital contenido en el literal a) desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **27 de julio del 2023** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022.

CUARTO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **M&G CAPITAL S.A.S NIT. 901.154.523-1** y **GLORIA PERDOMO ARTUNDUAGA C.C. 40.761.891**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO SERFINANZA.** Limítese la presente medida cautelar en la suma de \$165.000.000 mcte.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P. A través de la secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: NEGAR la medida cautelar de los semovientes deprecada por activa, por lo expuesto en consideración.

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA a favor del abogado **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.134.714 y T. P No. 149.167, para actuar en calidad de apoderada de la entidad ejecutante en los términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.38 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9107ab9a4b4077c1b0149c6e31f9d2b21766904ecf2eb68adea23c16d271d3f7**

Documento generado en 08/05/2024 11:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 665

Jamundí, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –
HIPOTECA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-001-2024-00147-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4
DEMANDADOS: HEYNER ANAYA NARVAEZ C.C 1.059.596.841

La parte actora, aporta trámite de notificación al extremo pasivo, surtida en el correo electrónico informado en la demanda, con constancia de que el mismo fue entregado y leído por el destinatario el 12 de abril del 2024, no obstante, como en el plenario no obra las evidencias de la manera en que fue obtenida la dirección electrónica, tal como lo exige el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, las gestiones se agregarán para que obren en el plenario, sin tener por cumplido el acto de enteramiento hasta tanto no se acredite a cabalidad lo dispuesto en la norma, para lo cual, se requerirá al actor.

Por otro lado, atendiendo que no se ha allegado prueba de la inscripción del embargo sobre el bien objeto de Litis, también se conminara al ejecutante para el efecto.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el trámite de notificación adelantada por la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a la ejecutante para que **en el término de ejecutoria de este auto**, aporta las evidencias de la manera en que fue obtenido el correo electrónico, como lo exige el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, **so pena de no tener al demandado por notificado.**

TERCERO: REQUERIR a la parte actora **para que en el término de ejecutoria** de este auto acredite las diligencias adelantadas para la inscripción de la medida cautelar, decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-923915,

NOTIFÍQUESE,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.38 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f448344bfc5daf45fedcd343a55a263728179ed4496beca3ff19a2f5f7ca280

Documento generado en 08/05/2024 11:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 660

Jamundí, ocho (08) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00151-00
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6
DEMANDADOS: M&G CAPITAL S.A.S NIT. 901.154.523-1
GLORIA PERDOMO ARTUNDUAGA C.C. 40.761.891
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago.

Por otro lado, atendiendo que en aplicación de la ley 2213 de 2022, el pagaré objeto de recaudo fue aportado escaneado, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservarlo en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia ha depositado en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Ahora, frente a la solicitud de retención de las sumas de dinero depositadas en las entidades bancarias relacionadas en la petición, no se accederá a su decreto, debido a que, según se avista dicha cautela fue decretada en contra del extremo pasivo y a solicitud del aquí demandante dentro del proceso bajo radicado 763644089-001-2024-00146-00, y por tanto, dichos embargos no pueden concurrir, por no tratarse del supuesto establecido en el artículo 465 del CGP.

En cuanto, el embargo de los semovientes la solicitud se despachara de manera desfavorable, puesto que, no se relaciona de manera detallada y específica los bienes sobre los cuales recaerá la medida.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la entidad **M&G CAPITAL S.A.S NIT. 901.154.523-1** y la señora **GLORIA PERDOMO ARTUNDUAGA C.C. 40.761.891** en su condición de avalista, para que dentro del término de 5 días paguen a favor del **BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE # 111000201035 SUSCRITO EL 15/12/2022.

a) Por la suma de **\$90.091.034** correspondiente al capital del pagaré digital No. **111000201035**, con **fecha de vencimiento 26 de julio del 2023.**

b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital contenido en el literal a) desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **27 de julio del 2023** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022.

CUARTO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SÉPTIMO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA a favor del abogado **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.134.714 y T. P No. 149.167, para actuar en calidad de apoderada de la entidad ejecutante en los términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273b721285f12dc0b65ee260b90828a3d74b2560575aad1590c019a06a7d3d5b**

Documento generado en 08/05/2024 11:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 661

Jamundí, ocho (08) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00175-00
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6
DEMANDADOS: M&G CAPITAL S.A.S NIT. 901.154.523-1
GLORIA PERDOMO ARTUNDUAGA C.C. 40.761.891
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, se librará mandamiento de pago.

Por otro lado, atendiendo que en aplicación de la ley 2213 de 2022, el pagaré objeto de recaudo fue aportado escaneado, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservarlo en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia ha depositado en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Ahora, frente a la solicitud de retención de las sumas de dinero depositadas en las entidades bancarias relacionadas en la petición, no se accederá a su decreto, debido a que, según se avista dicha cautela fue decretada en contra del extremo pasivo y a solicitud del aquí demandante dentro del proceso bajo radicado 763644089-001-2024-00146-00, y por tanto, dichos embargos no pueden concurrir, por no tratarse del supuesto establecido en el artículo 465 del CGP.

En cuanto, el embargo de los semovientes la solicitud se despachara de manera desfavorable, puesto que, no se relaciona de manera detallada y específica los bienes sobre los cuales recaerá la medida.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la entidad **M&G CAPITAL S.A.S NIT. 901.154.523-1** y la señora **GLORIA PERDOMO ARTUNDUAGA C.C. 40.761.891** en su condición de avalista, para que dentro del término de 5 días paguen a favor del **BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE # 5559054233785444 SUSCRITO EL 15/12/2022.

a) Por la suma de **\$26.771.981** correspondiente al capital del pagaré digital No. **5559054233785444**, con **fecha de vencimiento 26 de julio del 2023.**

b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital contenido en el literal a) desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **27 de julio del 2023** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022.

CUARTO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SÉPTIMO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA a favor del abogado **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.134.714 y T. P No. 149.167, para actuar en calidad de apoderada de la entidad ejecutante en los términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbfc5f315ff1558c9e0e5b028f638b9de0fe3cfb3dd243db567799926feb05d**

Documento generado en 08/05/2024 11:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 627

Jamundí, ocho (08) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00176-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT: 860.034.313-7
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE ROJAS LIEVANO C.C 11.316.159
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

- En razón a que la obligación contenida en el pagaré No. 05701194600098315 suscrito el 26/01/2023, base de la presente ejecución se encuentra pactado en 178 cuotas constantes mensuales por valor de \$403.000, las cuales incluyen capital e intereses de plazo, se deberá:
 - Determinar de manera clara y precisa en el acápite de las pretensiones, cada cuota vencida y no pagada desde el momento en que se afirma que el demandado incurrió en mora- cuota pagadera el 26 de octubre del 2023- hasta el momento de la presentación de la demanda, momento cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria. En dichas cuotas se deberá discriminar el valor correspondiente a capital y a intereses de plazo.
 - Con respecto a los intereses moratorios estos deberán solicitarse sobre el capital de cada cuota vencida y no pagada a partir de su fecha de exigibilidad, y sobre el capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda. En todo caso, se deberá indicar la tasa pactada para tales efectos y las fechas para su liquidación.
- Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito.

En consecuencia, este Juzgado en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP,

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

Carrera 12 No. 11 – 31 Piso 2
Tel. 3155453440
Correo institucional: j03cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
BT

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No 38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9000edb1986787a715bb806f5f6361a514da25d80a4e7b6ae7f7df78cd44595a**

Documento generado en 08/05/2024 11:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 630

Jamundí, ocho (08) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00200-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: EULALIA YATACUE DE QUILINDO C.C 29.575.298
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

1. En cumplimiento del numeral 1 y 2 del Art. 84 del CGP se tendrá que allegar el certificado de existencia y representación legal y/o escritura pública en el que efectivamente se constate que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA otorgó poder especial a favor del señor ORLANDO MUÑOZ VASQUEZ para designar apoderados judiciales en su nombre.

Lo anterior, por cuanto de la lectura de los certificados que fueron aportados se observa que el mismo no se encuentra autorizado para ello.

En consecuencia, este Juzgado en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP,

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No 38 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 9 de mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb10627936b3320330fe91ab7ea2b70b049b19380dc30dc806d9ae512e4eb8a**

Documento generado en 08/05/2024 11:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 631

Jamundí, ocho (08) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00213-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: ANDREA LORENA TAMAYO MONTOYA C.C. No. 38.563.778
AYDA MERY MONTOYA DE TAMAYO C.C. No. 31.374.174
FRANCISCO TAMAYO SANCHEZ C.C. No. 14.993.060
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

1. En razón a que la obligación contenida en el pagaré No. 3006822 suscrito el 10/08/2022, base de la presente ejecución se encuentra pactado en 240 cuotas constantes mensuales por valor de \$1.336.056, las cuales incluyen capital e intereses de plazo, se deberá:
 - a) Determinar de manera clara y precisa en el acápite de las pretensiones, cada cuota vencida y no pagada hasta el momento de la presentación de la demanda, momento cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria. En dichas cuotas se deberá discriminar el valor correspondiente a capital y a intereses de plazo.
 - b) Con respecto a los intereses moratorios estos deberán solicitarse sobre el capital de cada cuota vencida y no pagada a partir de su fecha de exigibilidad, y sobre el capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda. En todo caso, se deberá indicar la tasa pactada para tales efectos y las fechas para su liquidación.
2. Deberá aportar certificado de tradición del bien objeto de Litis, con una fecha de expedición no mayor a un mes, como lo exige el numeral 1 del artículo 468 del CGP.
3. Deberá efectuar las adecuaciones a la cuantía, estableciéndola conforme lo establece el numeral 1 del artículo 26 del CGP.
4. Deberá indicar el canal digital o electrónico de notificación del demandado FRANCISCO TAMAYO SANCHEZ, tal como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del CGP y artículo 6 de la ley 2213 del 2022.
5. Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito.

En consecuencia, este Juzgado en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP,

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22ed072e90aa165578387fddeb642ce6eea6c837e5c984fb9bc1a10eeddfb7a**
Documento generado en 08/05/2024 11:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 628

Jamundí, ocho (08) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00252-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT: 860.034.313-7
DEMANDADO: ALIX YAMILETH MUÑOZ PERDOMO C.C 1.116.372.491
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

1. En razón a que la obligación contenida en el pagaré No. 05701194600255113 suscrito el 10/02/2022, base de la presente ejecución se encuentra pactado en 240 cuotas constantes mensuales por valor de 1.098,4462 UVR, las cuales incluyen capital e intereses de plazo, se deberá:
 - a) Determinar de manera clara y precisa en el acápite de las pretensiones, cada cuota vencida y no pagada desde que se afirma la demandada incurrió en mora-*cuota pagadera el 10 de mayo del 2023*- hasta el momento de la presentación de la demanda, momento cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria. En dichas cuotas se deberá discriminar el valor correspondiente a capital y a intereses de plazo.
 - b) Con respecto a los intereses moratorios estos deberán solicitarse sobre el capital de cada cuota vencida y no pagada a partir de su fecha de exigibilidad, y sobre el capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda. En todo caso, se deberá indicar la tasa pactada para tales efectos y las fechas para su liquidación.
2. Deberá aportar el certificado de tradición del inmueble con M.I No. 370-1037817, en la forma prevista en el inciso 2 del artículo 468 del CGP, y efectuar las adecuaciones en la demanda a que hubiere lugar, en el eventual caso, que el demandado no fuere el propietario del inmueble.
3. Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito.

En consecuencia, este Juzgado en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP,

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No 38 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 9 de mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e870c5bea8adbc9509475418672a6a6a9b31b57716e7ab0677e5e09ade454e5a**

Documento generado en 08/05/2024 11:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 663

Jamundí, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –
HIPOTECA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644003-002-2023-01751-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADOS: DEICY NARVAEZ ROJAS C.C. No. 1.112.475.455

La parte actora, aporta trámite de notificación al extremo pasivo, surtida en el correo electrónico informado en la demanda, respecto del cual, reposan las evidencias respectivas¹, así las cosas, como esas diligencias cumplen a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, porque obra la constancia de que el mensaje de datos donde se remitió la demanda, sus anexos y providencia que se notifica, fue entregado el 11 de abril del 2024, las mismas se agregaran para que obre y conste, y teniendo por cumpliendo el acto de enteramiento al ejecutado.

Por otro lado, se observa que fue allegado recibo que da fe de que el demandante realizó el pago a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para la inscripción del oficio de embargo No. 084 del 20/03/2024, no obstante, como a la fecha no existe certeza si dicha medida se encuentra o no materializada, se le requerirá para que lo acredite.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, el trámite de notificación efectivo, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por el extremo actor.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada **DEICY NARVAEZ ROJAS C.C. No. 1.112.475.455**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el 16 de abril del 2024.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, aporte certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-966739, donde conste las inscripción del embargo decretado en este proceso.

CUARTO: Vencido el término anterior, pase el expediente a despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.38 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

¹ Página 288 archivo 001

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d5c91a3126745b60ea7be0eaedaf62d979fb5e51508a3556f1a628523c7938**

Documento generado en 08/05/2024 11:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No.660

Jamundí, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 763644089-002-2024-00101-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVENDA S. A NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: MARIA YULIS MOSQUERA MOSQUERA C.C. No 67.014.196
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 400 del 19 de abril del 2024, se evidencia que no fue subsanada en debida forma el numeral primero, debido a que, si bien se indica que el valor del UVR es cambiante conforme a la variación del índice del precio al consumidor, lo cierto es, que lo que variaría sería el valor de la cuota en pesos, luego de la conversión más no el monto en un UVR, siendo en este caso, los instalamentos pactados por 995.2759 UVR, incluido los réditos de plazo y lo pedido en UVR (capital más intereses remuneratorios) 1099,2996 UVR, sin que pueda el despacho establecer en donde esta la inconsistencia para proceder en la forma establecida en el artículo 430 del CGP.

En lo que respecta los literales b y c del auto de inadmisión citado, fueron atendidas.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del Código del General del Proceso, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.038 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5eb7dd7b82a653afa8c9551f67421253f246e64cbabb45e28729b5c44064df**
Documento generado en 08/05/2024 11:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 663

Jamundí, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –
HIPOTECA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644003-002-2024-00250-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4
DEMANDADOS: EIBER HERNANDO QUIÑONES ANGULO C.C 14.605.657

La parte actora, aporta trámite de notificación al extremo pasivo, surtida en el correo electrónico informado en la demanda, con constancia de que el mismo fue entregado y leído por el destinatario el 3 de abril del 2024, no obstante, como en el plenario no obra las evidencias de la manera en que fue obtenida la dirección electrónica, tal como lo exige el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, las gestiones se agregarán para que obren en el plenario, sin tener por cumplido el acto de enteramiento hasta tanto no se acredite a cabalidad lo dispuesto en la norma, para lo cual, se requerirá al actor.

Por otro lado, atendiendo que no se ha allegado prueba de la inscripción del embargo sobre el bien objeto de Litis, también se conminara al ejecutante para el efecto.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el trámite de notificación adelantada por la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a la ejecutante para que **en el término de ejecutoria de este auto**, aporte las evidencias de la manera en que fue obtenido el correo electrónico, como lo exige el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, **so pena de no tener al demandado por notificado.**

TERCERO: REQUERIR a la parte actora **para que en el término de ejecutoria** de este auto acredite las diligencias adelantadas para la inscripción de la medida cautelar, decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-934924.

NOTIFÍQUESE,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.38 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2d8a9874a62511bb2b17f51147d4c89c220d72107f47ef2b485dd7c5db4439**

Documento generado en 08/05/2024 11:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 637

Jamundí, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICADO: 763644003-003-2024-00010-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860.028.601-9
DEMANDADO: NESTOR JAIRO GOMEZ GOMEZ C.C. 15.958.142

Mediante escrito que antecede el apoderado del solicitante, pide la terminación de la presente solicitud, en atención a que el vehículo de placas KVM 091 ya fue aprehendido y se encuentra en las instalaciones del acreedor garantizado, cumpliéndose con el objeto de este trámite judicial.

Revisada el acta que se aporta, se evidencia que el señor **NESTOR JAIRO GOMEZ GOMEZ** en su calidad de garante es quien efectúa la entrega voluntaria del rodante al acreedor garantizado, motivo por el cual, atendiendo que conforme al parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, este asunto se limita a la diligencia de aprehensión y entrega al acreedor, cuando el garante no accedido a ello, y en este caso, esa finalidad ya se cumplió, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la diligencia **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN**, por haberse cumplido con el objeto del presente trámite, en virtud de la entrega voluntaria del rodante por parte del garante al acreedor garantizado.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida de aprehensión y entrega del vehículo de placas KVM091 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, clase de vehículo: CAMIONETA, marca: JEEP, línea: GRAND CHEROKEE LAREDO, modelo: 2021, color: GRIS METAL, servicio: PARTICULAR, carrocería: WAGON, chasis: 1C4RJFAGXMC795971; de propiedad de NESTOR JAIRO GOMEZ GOMEZ C.C. 15.958.142. En consecuencia, OFICIESE a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, informándole que queda sin efecto el oficio No. 053 del 1º de abril del 2024.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.38 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9aa863c86f17aebb53ca8dee206b5aa5dc98426a15fb8e8380bdb211823d7b**

Documento generado en 08/05/2024 11:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada, se encuentra notificada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el 15 de marzo del 2024, venciendo el término de traslado el 05 de abril del 2024, sin que hubiere interpuesto excepción alguna en contra de la orden de apremio. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada en dicho trámite, fue la informada en la demanda, reposando las evidencias respectivas de su obtención en la página 40 del archivo digital 001.

La Secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 662

Jamundí, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00012-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT No. 860.032.330-3
DEMANDADOS: MAURICIO CHARRY PARRA C.C. 16278575

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que revisada la notificación efectuada al demandado **MAURICIO CHARRY PARRA**, se evidencia que cumple con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues fue remitida al email informado en libelo, obrando certificación de entrega del mensaje de datos que contiene la demanda y sus anexos al destinatario, la misma se agregará para que obre en el plenario, teniendo al ejecutado por notificado personalmente desde el 15 de marzo del 2024.

De igual modo, como no obra constancia de que el extremo pasivo hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, el trámite de notificación efectivo, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por el extremo actor, teniendo al demandado por notificado personalmente desde el 15 de marzo del 2024.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT No. 860.032.330-3** contra **MAURICIO CHARRY PARRA C.C. 16.278.575**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.121.000.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No 38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de mayo del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee87eb68cbce341ca159dc9c9cec125b34f87876cdde24d332aaa16000acd2a0**
Documento generado en 08/05/2024 11:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 666

Jamundí, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –
HIPOTECA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644089-003-2024-00089-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: CARLOS JEFFREY ARCE MUÑOZ C.C 1.130.670.653

En atención al escrito que antecede remitido desde el correo del apoderado de la ejecutante, donde se solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas de administración hasta marzo del 2024 y como quiera que se cumplen con los requisitos del artículo 461 del CGP, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS ADEUDADAS HASTA MARZO DEL 2024**, al tenor del art. 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y acción garantía real sobre el bien inmueble dado en hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1034304 de la oficina de registro de instrumentos público de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada CARLOS JEFFREY ARCE MUÑOZ C.C 1.130.670.653.	No. 119 del 23/04/2024 proferido por esta dependencia judicial.

Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandante y a los demandados. En caso de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.38 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 254e85b7fd621968e42c44e4433bbc13aff51b488aac31e8b9ec6fdffb6a023e

Documento generado en 08/05/2024 11:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 637

Jamundí, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00090-00
DEMANDANTE: ALMACENES EXITO S.A., NIT. 890.900.608-9
DEMANDADOS: 1. WALO FINTECH S.A.S., NIT 901.313.452-8
2. DAVID BEDOYA SARMIENTO, C.C. No. 80.038.283
3. CARLOS MARIO BEDOYA SARMIENTO, C.C No.79.949.504
4. JAVIER DAVID VANEGAS DAVID, C.C No 1.010.226.704

Revisada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 422 del Código General del Proceso como requisitos del título ejecutivo lo que a continuación de transcribe:

*“Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”. (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

De igual modo, conforme a lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia ha dicho¹:

*“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, **por supuesto se trasladan a los títulos valores** y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.
La claridad de la obligación, consiste en **que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor**. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.
La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas**. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo*

1

expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.**” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

En ese contexto, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, examinado los documentos adosados a las claras se advierte que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código de General del Proceso traído a colación líneas arriba, toda vez que en el Contrato de Concesión se estipuló que el concesionario debía **“pagar en forma anticipada el Mínimo Mensual Garantizado (MMG) dentro de los diez (10) días siguientes días siguientes a la presentación de la respectiva factura a la presentación de la respectiva factura-** y esta a su vez será **pagada dentro de los diez (10) días calendario siguientes al envío de la factura por parte de ÉXITO,**” no obstante, con la demanda no se aportan las facturas respectivas, ni la constancia de presentación de las mismas ante los ejecutados, dejando desprovisto que se trata de un título complejo, y, que la exigibilidad de la obligación dependía de ello.

De igual manera, tampoco se cumple con el requisito de exigibilidad en lo que concierne a la solicitud de servicios públicos, debido a que, si bien en el contrato las partes pactaron que el cesionario se obligaba a reembolsar dicho concepto, lo cierto es, que omitieron indicar la fecha en la cual debía efectuarse los pagos respectivos, incumpliendo con los supuestos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese orden, como el documento adosado al expediente no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, el despacho pasa negar el mandamiento de pago solicitado, como se dijo de manera anticipada.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc6caba32fe1dcfe4e181f5f34bb78a2443c71f7a288f2ec3f9422b80069113**
Documento generado en 08/05/2024 11:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 636

Jamundí, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICADO: 763644003-003-2024-00091-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: ALDEMAR BRAVO ALVEAR., C.C. 4.918.945

Ha correspondido por reparto conocer la presente solicitud de aprehensión del vehículo de placas GSX 807 y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

1.- En estricta aplicación del numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso, el apoderado FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN, de la parte actora deberá aportar el poder que lo faculta para actuar en esta causa en representación de la entidad solicitante, toda vez que lo allegado es un acto de apoderamiento para un proceso ejecutivo en contra de JOHN EDISSON LOPEZ MORENO y GERMAN DAVID ESCOBAR ARBOLEDA.

El poder que se allegue debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 2213 del 2022 o en su defecto con los del artículo 74 del Código General del Proceso.

2.- Como quiera que el presente trámite se trata de una aprehensión y entrega de bien, y así fue asignado a este despacho judicial por la oficina de reparto¹, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 59 y siguientes de la Ley 1676 de 2013, así como, el Decreto 1835 de 2015, esto es, aportar:

- A. Contrato de prenda sin Tenencia debidamente suscrito por el garante el señor ALDEMAR BRAVO ALVEAR donde consta la aceptación por parte del garante, al procedimiento de PAGO DIRECTO.
- B. Registro de Garantías Mobiliarias – Formulario del Registro inicial de la garantía Mobiliaria.
- C. Formulario de inscripción de Ejecución Por Pago Directo expedido por el Registro de Garantías Mobiliarias.
- D. Requerimiento de entrega voluntaria enviada por BANCO DE OCCIDENTE a la dirección electrónica del garante registrada en el Registro de Garantías Mobiliarias en la forma prevista

1

Reparto - Valle del Cauca - Jamundí <repartojamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 19/03/2024 16:15
Para:Nathalie Llanos R. <juridico@cpsabogados.com> Juzgado 03 Civil Municipal - Valle del Cauca - Jamundí
<j03cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenas tardes,

Por medio del presente se hace la aclaración que la demanda se repartió conforme a lo contenido en el anexo denominado demanda, consistente de solicitud de aprehensión y entrega contra el señor Aldemar Bravo Alvear y no conforme a lo indicado en el asunto del correo, correspondiente a un proceso ejecutivo contra Insidenutrition S.A.S.

Por lo anterior, deberá el apoderado judicial realizar las acciones que considere pertinentes en el Juzgado de Conocimiento, a quien se copia en este correo.

en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, con la antelación establecida en dicho canon cumplida antes de la presentación del libelo que convoca.

3.- Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, se,

RESUELVE:

INADMÍTASE la solicitud para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No 38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2fd25da4ecdd74e3d2df930b0a69387f104717d4134fc0b4d215797c04da6a**
Documento generado en 08/05/2024 11:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 634

Jamundí, ocho (08) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00103-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: GEOVANNY ORTIZ SALINAS, C.C. 94.269.463

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva de la referencia, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 Y 468 del Código General del Proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el titulo valor-pagaré, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, como lo permite la Ley 2213 de junio 13 de 2022 , se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del Código General del Proceso); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca- en contra de **GEOVANNY ORTIZ SALINAS, C.C. 94.269.463**, para que dentro del término de cinco (05) días pague a **BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT. 860.007.335-4** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO No. 0132208738878 SUSCRITO EL 28/SEPT/2016

a) Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas causadas desde el 28 de agosto de 2023 hasta el 28 de febrero de 2024 al valor que el UVR tenía para el día de su pago –vencimiento-, contenidos en el pagaré crédito hipotecario No. **132209050014** discriminadas de la siguiente forma:

No.	FECHA EXIGIBILIDAD CUOTA	CAPITAL DE CUOTA EN UVR
1	28-ago-23	251,3339
2	28-sep-23	253,7767
3	28-oct-23	255,4348
4	28-nov-23	257,3740
5	28-dic-23	259,3279
6	28-ene-24	261,2965
7	28-feb-24	263,2802

b) Por los intereses de mora de las cuotas anteriormente relacionadas liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a su vencimiento hasta que se verifique el pago de la obligación.

c) Por la suma de **76.133,0058 UVR** correspondiente al pago insoluto del capital, contenido en el pagaré crédito hipotecario No. **013220873887** objeto de recaudo, el cual deberá ser convertido a pesos con el valor que el UVR tuviere a la fecha de presentación de la demanda.

d) Por los intereses moratorios del anterior valor de capital referenciado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 22 de marzo de 2024 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del Código General del Proceso).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo acción garantía real sobre el bien inmueble dado en hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-911038** de la oficina de registro de instrumentos público de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada, señor **GEOVANNY ORTIZ SALINAS, C.C. 94.269.463**, sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo.

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.384.597 y portador de la tarjeta profesional No. 92.241 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e11eaceef73fd7504559c07e97aa1fa71a58289b9edaccb84b644f49aa27a34**

Documento generado en 08/05/2024 11:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 673

Jamundí, ocho (08) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 763644089-003-2024-00121-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: MARIO MONTOYA MORENO C.C. No.16.839.647

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta que las pretensiones deben de ser determinadas con precisión y claridad (Núm. 4 del artículo 82 del CGP), la parte actora deberá:
 - a) Aclarar en los hechos y pretensiones de la demanda, la fecha desde cuando el saldo se hace exigible, como quiera que refiere el 21 de septiembre de 2023, sin embargo el título aportado objeto de la demanda, relaciona el 21-3-2023
 - b) De igual forma, deberá aclarar la fecha desde cuando pretende el cobro de los intereses de mora, de ser el caso.
2. Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito.

En consecuencia, este Juzgado en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP,

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.38 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19eac3ebadf0b8c4fddd9ac5bb57bf3bc916cfa41d7f7f3bc86c47dd3b21d16b**

Documento generado en 08/05/2024 11:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 674

Jamundí, ocho (08) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA
RADICADO: 763644003-003-2024-00100-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT 890903938-8
DEMANDADO: KATHERIN SERRANO ACEVEDO C.C 1.127.341.607

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

- a) El demandante deberá aclarar el valor que corresponde a intereses de plazo y capital de las cuotas vencidas y no pagadas que reclama, debido a que, según lo pactado en el pagaré No. No. 90000149222, dicha obligación cambiaria fue acordada en 360 cuotas mensuales y constantes por valor de 1.578.4832 UVR incluido los réditos de plazo, y las sumas cobradas por concepto de interés remuneratorio y capital, excede ese monto (**cuota No. 27 1.578,48407**)

En cumplimiento de lo anterior, deberá realizar las adecuaciones en los hechos y en las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP).

En consecuencia, este Juzgado en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP,

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e928fa964c577e956448ea44002b2e7c1a5e02e462d7a5d18b147a8953a71dc**

Documento generado en 08/05/2024 11:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 608

Jamundí, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 763644089-001-2023-01879-00
DEMANDANTE: LUZ ANALIDA CHANTRE CHANTRE C.C 31.532.195
DEMANDADO: RAFAEL MICOLTA VARGAS C.C. 16.820.416

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

1. En virtud a que los hechos son los que le sirven de fundamento a las pretensiones y la parte demandante está pidiendo el pago de perjuicios por daño emergente -\$12.000.000-, le surge completamente necesario justificar de donde se emana el cobro de dicho concepto, es decir, cuáles fueron los motivos que dan origen al rubro pedido.

Para ello, además deberá discriminar los gastos o erogaciones en los que ha incurrido que sustentan el daño emergente reclamado, aportando las pruebas que pretenderá hacer valer al respecto (Numeral 3 del artículo 84 del CGP)
2. En cumplimiento del artículo 83 del Código General del Proceso, deberá indicar los linderos de los bienes dados en arrendamiento.
3. Teniendo en cuenta, que en la pretensión número 2, se está pidiendo que se ordene al demandado expedir nuevamente recibos de cobro de cánones, la parte actora deberá especificar:
 - a) Si existe mora en canones y en cuales
 - b) Especificar que cuáles son recibos que le ha llegado, que pretende sean nuevamente expedidos.
4. En estricta aplicación del artículo 6 de la ley 2213 del 2022, deberá indicar el canal digital de notificación del señor VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ESCOBAR, a quien cita como testigo.
5. Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito.

En consecuencia, este Juzgado en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP,

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

Carrera 12 No. 11 – 31 Piso 2
Correo institucional: j03cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
BT

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c566d1150789021cd45e2c35b3a349cdf4eab1a58ef7a3bef0fbf3c1660c7cbb**

Documento generado en 08/05/2024 11:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 668

Jamundí, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2023-01999-00
DEMANDANTE: KATHIA ESTHER FRANCO ARMENTA C.C 38.439.356
DEMANDADO: JULIAN EMILIO CHAVARRIAGA ARRUBLA C. 7.532.151
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Se allega memorial presentado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se adicione el mandamiento de pago en relación al reconocimiento de los valores correspondientes a reparaciones locativas, para lo cual adjuntas unas facturas.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 411 del 18/04/2024 se libró mandamiento de pago en contra del deudor para el cobro de los cánones de arrendamiento con su respectiva cláusula penal, y así mismo, se dispuso denegar la solicitud de cobro de las reparaciones locativas, por las razones que allí se indican.

Así las cosas, esta dependencia judicial efectuó un pronunciamiento sobre todos los puntos que fueron incoados por la ejecutante en su demanda, y por tanto, resulta improcedente la solicitud de adición deprecada, toda vez que en los términos del Art. 287 del CGP, esta procede cuando se omitió resolver sobre algún asunto, lo que aquí no acontece.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de adición del mandamiento de pago deprecada por activa, por los términos expuestos en la parte motiva de este proveído y al tenor del Art. 287 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ad8a11faab7467c5fffa95b81be0384b97d2d66758cee0788685717ba813b2**

Documento generado en 08/05/2024 11:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 632

Jamundí, ocho (08) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00103-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 800.037.800-8
DEMANDADOS: MARY LUZ CASTRO CASTRILLON C.C 67.045.582
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago.

Por otro lado, atendiendo que en aplicación de la ley 2213 de 2022, el pagaré objeto de recaudo fue aportado escaneado, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservarlo en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia ha depositado en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Ahora, frente a la solicitud de medidas cautelares respecto a la retención de las sumas de dinero depositadas en las entidades bancarias relacionadas en la petición, es acorde a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se accederá a su decreto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **MARY LUZ CASTRO CASTRILLON C.C 67.045.582** para que dentro del término de 5 días pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE # 069286100001409 SUSCRITO EL 23/03/2021.

- a) Por la suma de **\$6.299.612** correspondiente al capital del pagaré digital No. **069286100001409**, con **fecha de vencimiento 18 de diciembre del 2023.**
- b) Por la suma de **\$949.659** correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados sobre el capital contenido en el literal a) desde el **15 de abril hasta el 18 de diciembre del 2023.**
- c) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital contenido en el literal a) desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **19 de diciembre del 2023** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

d) Por la suma de **\$42.896** correspondiente “otros conceptos”, incorporados en el pagaré.

PAGARE # 069286100001408 SUSCRITO EL 23/03/2021.

e) Por la suma de **\$10.997.988** correspondiente al capital del pagaré digital No. **069286100001408**, con **fecha de vencimiento 18 de diciembre del 2023.**

f) Por la suma de **\$1.417.436** correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados sobre el capital contenido en el literal e) desde el **08 de junio hasta el 18 de diciembre del 2023.**

g) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital contenido en el literal e) desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **19 de diciembre del 2023** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

h) Por la suma de **\$74.888** correspondiente a “otros conceptos”, incorporados en el pagaré.

PAGARE # 069286100002761 SUSCRITO EL 30/11/2022.

i) Por la suma de **\$15.000.000** correspondiente al capital del pagaré digital No. **069286100002761**, con **fecha de vencimiento 18 de diciembre del 2023.**

j) Por la suma de **\$2.548.991** correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados sobre el capital contenido en el literal i) desde el **19 de junio hasta el 18 de diciembre del 2023.**

k) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital contenido en el literal i) desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **19 de diciembre del 2023** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

l) Por la suma de **\$61.281** correspondiente a “otros conceptos”, incorporados en el pagaré.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022.

CUARTO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

SSEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SSEXTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **MARY LUZ CASTRO CASTRILLON C.C 67.045.582**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, AV. VILLAS.**

Limítese la presente medida cautelar en la suma de \$35.000.000 mcte.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA a favor de la abogada **BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.836.122 y T. P No. 208.518, para actuar en calidad de apoderada de la entidad ejecutante en los términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67464976de18d3895b19c652aa3ad3957eb083a749a13516cf902fd9ca6874b5**

Documento generado en 08/05/2024 11:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 657

Jamundí, ocho (08) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00114-00
DEMANDANTE: BANCO W S.A NIT. 900.378.212-2
DEMANDADO: PABLO CAJIBIO C.C 1.113.794.262
VICTOR VARON MEJIA C.C 1.130.643.717
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago.

Por otro lado, atendiendo que en aplicación de la ley 2213 de 2022, los pagarés objeto de recaudo fueron aportados escaneados, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservarlo en su poder y exhibirlos cuando sean requeridos por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia ha depositado en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Finalmente, frente a la solicitud de medidas cautelares respecto a la retención de las sumas de dinero depositadas en las entidades bancarias relacionadas en la petición, por ser acorde a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se accederá a su decreto.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **PABLO CAJIBIO C.C 1.113.794.262** y **VICTOR VARON MEJIA C.C 1.130.643.717** para que dentro del término de 5 días pague a favor del **BANCO W S.A NIT. 900.378.212-2**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$12,863,964.00 correspondiente al capital del pagaré suscrito el 21 de octubre del 2021, con fecha de vencimiento 29 de enero del 2024
- b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital contenido en el literal a) desde el día siguiente a su vencimiento hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022.

CUARTO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **PABLO CAJIBIO C.C 1.113.794.262** y **VICTOR VARON MEJIA C.C 1.130.643.717**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras: Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco BBVA. Banco W. Banco finandina.

Limítese la presente medida cautelar en la suma de \$18.000.000

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

A través de la secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones del caso.

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA a favor de la abogada DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ, identificada con C.C. No. 1.144.036.059 de Cali y T.P No. 233.818 del C.S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad ejecutante en los términos del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.38 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae35658b596ecb705152705b237add699709e7d378d150b9a0681e345092c539**

Documento generado en 08/05/2024 11:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 658

Jamundí, ocho (08) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 763644089-001-2024-00115-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO: HERMES PARRA C.C 16.822.177
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

1. En estricta aplicación del numeral 2 del artículo 82 del CGP, el demandante deberá indicar el domicilio de la parte demandada, toda vez que esa información se omitió, habiendo sido determinada la competencia por el numeral 1 del artículo 28 del CGP y dirigido el libelo al Juzgado Civil Municipal De Marinilla
2. Por disposición del núm. 10 del Art. 82 ibídem se tendrá que informar cual es la ciudad de la dirección física de notificación del extremo pasivo.
3. Atendiendo las exigencias del núm. 9 ejusdem le corresponde al demandante aclarar la estimación de la cuantía del caso de las marras, como quiera que aduce que la misma corresponde a un ejecutivo de MENOR cuantía, cuando estima la misma por el valor de \$10.863.414.
4. En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 del CGP, debe aportarse el poder otorgado a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, donde se le autorice para actuar en este causa en representación de la ejecutante, toda vez que el allegado la faculta para presentar demanda ejecutiva, en contra de la señora WILMAR YEISON NAGLES BANDERAS CC 1.115.068.080, persona diferente a la demandada.

El poder que se allegue debe cumplir con las exigencias del artículo 5 de la ley 2213 del 2022 o en su defecto con los del artículo 74 del CGP.

En consecuencia, este Juzgado en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP,

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

Carrera 12 No. 11 – 31 Piso 2
Tel. 3155453440
Correo institucional: j03cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
BT

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En Estado No.38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de mayo del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaría

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5a8db2880be6dd0ab67f03d3dea5a0d622d1f73bd7c19ba437cf49fd06260e**

Documento generado en 08/05/2024 11:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>